

Así mismo se prevé un presupuesto de 1.384 euros para realizar tareas de restauración del espacio en las que se contempla la siembra de especies herbáceas, el perfilado de cabecera de talud y excavación de surcos de retención.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental consultó sobre el impacto ambiental del proyecto con fecha 12 de febrero del 2002 a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Considerando los criterios del anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la precitada Ley, y teniendo en cuenta que el objetivo de la actuación es la mejora de las infraestructuras de un terreno de 1.289 ha actualmente en regadío que permita ahorros en el consumo de agua y mayor eficiencia en la producción, y teniendo en cuenta que el ámbito del proyecto no se encuentra en Zonas de Especial Protección Para la Aves, Lugares de Interés Comunitario o Espacios Naturales Protegidos.

La Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto reposición del reguero del monte y canalización de riegos hasta Toral de Fondo de la Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias del Norte.

Madrid, 11 de abril de 2002.—La Secretaria General de Medioambiente, Carmen Martorell Pallás.

## 8888

*RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto modernización de los regadíos de la Comunidad de Regantes «Campos de Cartagena» 2.ª fase de Cartagena (Murcia) de la «Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias Sur y Este, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto modernización de los regadíos de la comunidad de regantes «Campos de Cartagena» 2.ª fase de Cartagena (Murcia), se encuentra comprendido en el apartado c del grupo 1 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 11 de marzo, la «Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias Sur y Este, Sociedad Anónima» remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos, las correspondientes medidas correctoras y el Programa de Vigilancia Ambiental, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto modernización de los regadíos de la comunidad de regantes «Campos de Cartagena» 2.ª fase de Cartagena (Murcia), cuyo objeto es mejorar el sistema de riego y optimizar la utilización del agua consumida por la Comunidad de Regantes «Campos de Cartagena 2.ª fase», consiste, fundamentalmente, en la adaptación de arquetas prefabricadas de hormigón para las tuberías secundarias a presión, la instalación de equipos de medición de caudales y de presión, acondicionamiento de filtros y elementos hidráulicos y la implantación de un sistema automático de control e informatización de la gestión del agua de riego.

La «Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias Sur y Este, Sociedad Anónima» solicitó el 20 de noviembre de 2001 a la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Región de Murcia, la emisión de un informe sobre el proyecto que fue remitido a dicha Sociedad Estatal el 7 de marzo de 2002 y en el que se pone de manifiesto la no obligatoriedad de ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Considerando los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que el informe de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Región de Murcia no hace referencia a la afección a algún hábitat o espacio legalmente protegido, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que no es necesario someter al procedimiento

de evaluación de impacto ambiental el proyecto modernización de los regadíos de la Comunidad de Regantes «Campos de Cartagena» 2.ª fase, de Cartagena (Murcia).

Madrid, 12 de abril de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

## 8889

*RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Modernización de los regadíos de la Comunidad de Regantes de Casablanca, con sede en Abarán (Murcia)», de la «Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias Sur y Este, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Modernización de los regadíos de la Comunidad de Regantes de Casablanca, con sede en Abarán (Murcia)», se encuentra comprendido en el apartado c) del grupo 1 del anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 11 de marzo, la «Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias Sur y Este, Sociedad Anónima», remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos, las correspondientes medidas correctoras y el Programa de Vigilancia Ambiental, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto «Modernización de los regadíos de la Comunidad de Regantes de Casablanca, con sede en Abarán (Murcia)», cuyo objeto es mejorar el sistema de riego y la gestión del agua utilizada para regar 838 hectáreas pertenecientes a la Comunidad de Regantes de Casablanca, consiste, fundamentalmente, en el entubamiento del canal principal en toda su longitud, 9.700 metros mediante tuberías de diámetros comprendidos entre 355 y 500 milímetros y construcción de dos estaciones de bombeo, en realizar la toma y derivación del agua procedente de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Abarán, en la construcción de dos balsas de regulación de 25.000 y 45.000 m<sup>3</sup>, respectivamente, y en la implantación de un sistema de automatización y control de las instalaciones, caudales de riegos, fugas, etc.

La «Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias Sur y Este, Sociedad Anónima», solicitó el 15 de noviembre de 2001, a la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Región de Murcia, la emisión de un informe sobre el proyecto que fue remitido a dicha Sociedad Estatal el 7 de marzo de 2002 y en el que se pone de manifiesto la no obligatoriedad de ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Considerando los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que el informe de Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Región de Murcia no hace referencia a la afección a algún hábitat o espacio legalmente protegido, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Modernización de los regadíos de la Comunidad de Regantes de Casablanca, con sede en Abarán (Murcia)».

Madrid, 12 de abril de 2002.—La Secretaria general de Medio Ambiente, Carmen Martorell Pallás.

## 8890

*RESOLUCIÓN de 12 de abril de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Modernización de los regadíos correspondientes de la Comunidad de Regantes Sector A, zona regable segunda, de las Vegas Alta y Media del Segura de Abarán», de la «Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias Sur y Este, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y

el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto «Modernización de los regadíos correspondientes de la Comunidad de Regantes Sector A, zona regable segunda, de las Vegas Alta y Media del Segura de Abarán», se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 11 de marzo, la «Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias Sur y Este, Sociedad Anónima», remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos, las correspondientes medidas correctoras y el Programa de Vigilancia Ambiental, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto «Modernización de los regadíos correspondientes de la Comunidad de Regantes Sector A, zona regable segunda de las Vegas Alta y Media del Segura de Abarán», cuyo objeto es optimizar la gestión de los caudales concedidos para regar 1.700 hectáreas, consiste, fundamentalmente, en instalar un sistema de automatización y control de las estaciones de bombeo, niveles de embalses y balsas, fugas y consumo de agua.

La «Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias Sur y Este, Sociedad Anónima», solicitó el 15 de noviembre de 2001, a la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Región de Murcia, la emisión de un informe sobre el proyecto que fue remitido a dicha Sociedad Estatal el 7 de marzo de 2002 y en el que se pone de manifiesto la no obligatoriedad de ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Considerando los criterios de selección contemplados en el anexo III de la Ley 6/2001, que el informe de Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Región de Murcia no hace referencia a la afección a algún hábitat o espacio legalmente protegido, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto «Modernización de los regadíos correspondientes de la Comunidad de Regantes Sector A, zona regable segunda de las Vegas Alta y Media del Segura de Abarán».

Madrid, 12 de abril de 2002.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

## BANCO DE ESPAÑA

8891

*RESOLUCIÓN de 7 de mayo de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 7 de mayo de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

### CAMBIOS

1 euro =	0,9125	dólares USA.
1 euro =	116,97	yenes japoneses.
1 euro =	7,4338	coronas danesas.
1 euro =	0,62300	libras esterlinas.
1 euro =	9,3725	coronas suecas.
1 euro =	1,4592	francos suizos.
1 euro =	82,74	coronas islandesas.
1 euro =	7,6230	coronas noruegas.
1 euro =	1,9515	levs búlgaros.
1 euro =	0,57773	libras chipriotas.

1 euro =	30,407	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	243,65	forints húngaros.
1 euro =	3,4524	litas lituanos.
1 euro =	0,5697	lats letones.
1 euro =	0,4052	liras maltesas.
1 euro =	3,6105	zlotys polacos.
1 euro =	30,433	leus rumanos.
1 euro =	225,3362	tolares eslovenos.
1 euro =	42,125	coronas eslovacas.
1 euro =	1.253.000	liras turcas.
1 euro =	1,6867	dólares australianos.
1 euro =	1,4322	dólares canadienses.
1 euro =	7,1169	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,0366	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,6503	dólares de Singapur.
1 euro =	1.162,98	wons surcoreanos.
1 euro =	9,3120	rands sudafricanos.

Madrid, 7 de mayo de 2002.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

8892

*DECRETO 36/2002, de 14 de marzo, por el que se declara el entorno de protección del bien de interés cultural, denominado «Torre Medieval de Cabrahigo», en Isla, término municipal de Arnuero (Cantabria).*

Mediante Resolución de la Consejería de Cultura y Deporte de 6 de noviembre de 2000, se incoó expediente para la delimitación del entorno de protección del bien de interés cultural, denominado «Torre Medieval de Cabrahigo», en Isla, término municipal de Arnuero, declarada bien de interés cultural, con fecha 4 de febrero de 1992, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.1 y 12.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y el artículo 21 del Real Decreto 111/1986, de 19 de enero, de desarrollo parcial de la citada Ley, y teniendo en cuenta que la disposición adicional segunda de la antedicha Ley, establece que se consideran, asimismo, de interés cultural y quedan sometidos al régimen previsto en la presente Ley los bienes a que se contrae, entre otros, el Decreto de 22 de abril de 1949.

Cumplido el trámite establecido en el artículo 18 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

La Consejería de Cultura, Turismo y Deporte ha propuesto declarar el entorno de protección del bien mencionado, y a tal efecto insta al Consejo de Gobierno de Cantabria dicha declaración, haciéndose constar que se han cumplimentado todos los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente.

En virtud y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.7 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, reformada por Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, y en el artículo 19 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural de Cantabria, a propuesta del Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, previa deliberación del Consejo de Gobierno de Cantabria, en su reunión del día 14 de marzo de 2002, dispongo,

### Artículo 1.

Se declara el entorno de protección del bien de interés cultural, denominado «Torre Medieval de Cabrahigo», en Isla, término municipal de Arnuero, que figura en el anexo junto con su justificación, y que se encuentra representado en el plano que se publica con este Decreto.

### Disposición adicional única.

Se faculta al excelentísimo señor Consejero de Cultura, Turismo y Deporte para la realización de cuantos actos sean necesarios para la efectividad de este Decreto.